



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 1 de noviembre de 2022

Ejecutivo No. 2021 – 00222

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado Michael Javier Estrada Díaz, a través del recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, corregido el 24 de septiembre de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto censurado el juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por hallar cumplidas las formalidades legales.

2. Contra lo así decidido el apoderado del referido demandado sostuvo, en síntesis, que en el presente se configuró la excepción de inexistencia del demandado, toda vez que, de acuerdo con el poder allegado por la parte ejecutante, allí se otorgó para demandar a Michael Javier Estrada Ruíz, persona diferente al demandado Michael Estrada Ruíz, por lo que se debe inadmitir la demanda ya que dicho poder no reúne los requisitos formales pues se confirió para demandar a una persona totalmente distinta al demandado.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual argumentó, en resumen, que la parte demandada no contravirtió las formalidades de los títulos

allegados como base de la acción, los que claramente se suplen en el presente, que de acuerdo a los poderes allegados, en ellos aparece el nombre correcto del demandado y, por un *lapsus mecanográfico* en uno de los apellidos del ejecutado, ello no conlleva a que se estructure la inexistencia del mismo, máxime cuando en uno de los poderes en uno de sus apartes está el nombre correcto y, en el otro de los mandatos, quedó bien consignado su nombre y que están conferidos cumpliendo con las formalidades legales.

CONSIDERACIONES

1. Se reitera que a través del proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. En lo que respecta a los requisitos para la existencia de un título valor pagaré, están contemplados, de manera general, en el artículo 621 del C. de Co., y de manera específica para el instrumento báculo del presente asunto en el art. 709 de la misma obra.

2.1. Siguiendo las anteriores directrices de orden legal, se tiene que en el presente asunto los Pagarés allegados como soporte de la acción cumple a cabalidad con las formalidades para ser tenido como título

valore ya que de la prueba documental allegada surge con claridad que está firmado por su creador y con la mención del derecho que en él se incorpora; promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de que será pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

2. De acuerdo a ello, resulta evidente que el apoderado de la parte ejecutada no pretende controvertir las formalidades de los pagarés base de la acción, ya que al analizar su exposición y fundamentos fácticos expuestos se establece que de manera alguna pone en entredicho los mismos, sino que su argumentación la cimenta en que quien aparece mencionado en uno de los poderes no es el verdadero demandado, pues allí se refirió a una persona cuyo uno de sus apellidos es Ruiz cuando el demandado es Díaz, quedando claro que tales apreciaciones escapan quedan inmersas en lo que por vía de reposición se puede reprochar frente a un instrumento allegado como base de la acción, esto es, aspectos de forma o la configuración de excepciones previas, por lo que se hará el respectivo análisis.

3. La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

3.1. La falta de requisitos formales de la demanda o *inepta demanda*, específicamente, que es la que eventualmente puede darse en el presente, pues la controversia se suscita es en una defectuosa formalidad en el otorgamiento del poder al no haberse señalado de

forma adecuada el nombre del obligado, lo que se enmarca en requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los artículos 82, 83, 84 y ss. del C. G. del P. de manera general, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor, necesarios para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra y la cuantía del mismo; el segundo por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en la demanda.

3.2. En el caso *sub judice* esgrime la pasiva que se ha estructurado la excepción previa toda vez que atendiendo lo que aparece consignado en uno de los poderes, el nombre del demandado no se hizo de forma adecuada, lo que conlleva a que deba inadmitirse la demanda.

Considera el despacho que de manera alguna se estructura la excepción planteada, pues al revisar el documento que allegó la parte ejecutante para satisfacer la formalidad del poder, allí aparece en el encabezado el nombre correcto de quien suscribió los pagarés que se están ejecutando en el proceso, aunado que, en el otro poder que arrimara la parte ejecutante en el trámite, el nombre del obligado tanto en la referencia como en el contenido, está correctamente consignado, de modo que, contrario a lo que sostiene el apoderado de la pasiva, está acreditada tal formalidad, máxime si se tiene en cuenta que, si el juez advierte que en el contenido de un instrumento se logra obtener claramente la información, mal haría en sacrificar el derecho sustancial ante una inconsistencia por un error mecanográfico, que se evidencia, aunado a que la persona demandada coincide con quien figura suscribiendo los títulos valores base de la acción.

Significa lo anterior que la excepción está llamada al fracaso y, por tanto, se declarará infundada, al no evidenciarse que los pagarés base del proceso no cumplen con los requisitos de forma y, estando reunidas las previsiones del artículo 422 del C. G. del Proceso, la decisión censurada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2021, corregido por auto del 24 de septiembre de la misma anualidad.

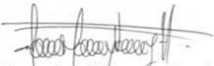
SEGUNDO. Condenar en costas a la excepcionante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 116 del 2 de noviembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario